Expediente: **2195/23**
Carátula: **VEGA MARCELA BETTINA C/ REINA MARIA AGUSTINA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DON BELISARIO S.R.L., -DEMANDADO
27377755850 - REINA, MARIA AGUSTINA-DEMANDADO
27310307489 - VEGA, MARCELA BETTINA-ACTOR
20305983757 - PAMPA FES S. R. L. EN FORMACION, -DEMANDADO
90000000000 - ALMIRON, ELSA NORA-DEMANDADO
90000000000 - BEROCLE SRL, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2195/23

H106005909010

JUICIO: " VEGA MARCELA BETTINA c/ REINA MARIA AGUSTINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2195/23

San Miguel de Tucumán, octubre 2025

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Pampa Fes SRL y María Agustina Reina, en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación en estos autos caratulados: “VEGA MARCELA BETTINA c/ REINA MARIA AGUSTINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS” de los que

RESULTA

Mediante sentencia dictada por el juzgado del trabajo de la V° nominación en fecha 26 de febrero de 2025 se resolvió lo siguiente: *“I. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados María Agustina Reina y Pampa Fes SRL, por lo considerado. II. Declarar abstracta la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por María Agustina Reina y rechazar dicha excepción deducida por Pampa Fes SRL, de acuerdo a lo considerado. III. Rechazar la excepción de pluspetición inexcusable*

planteada por Pampa Fes SRL, por lo tratado. IV. Admitir parcialmente la demanda deducida por Marcela Bettina Vega DNI N.° 20.311.287, en contra de María Agustina Reina, CUIL N° 27-27751749-9, Elsa Nora Almiron, CUIL N° 27-11707913-4; Berocle SRL, CUIT 30715828657; Don Belisario SRL, CUIT N° 30-71561831-8 y e) Pampa Fes SRL, CUIT N° 30-71749853-0; y, en consecuencia, condenarlas solidariamente a pagar a la actora la suma total de $23.844.744,30, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, vacaciones proporcionales 2023, SAC s/ preaviso omitido, días trabajados, integración mes de despido, diferencias salariales desde julio de 2021 a julio de 2023, SAC 2022, SAC proporcional 1er semestre de 2023 e incrementos indemnizatorios de los arts. 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución. V. Condenar a la demandada a hacer entrega a la Sra. Marcela Bettina Vega de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, conforme con lo considerado. VI. Rechazar lo reclamado por la actora en concepto de vacaciones 2022, incremento indemnizatorio de los art. 9 y 15 de la ley 24.013 y la aplicación de la multa prevista en el art. 275 de la LCT; y absolver a todos los demandados por tales rubros, de acuerdo con lo valorado. VII. Costas, las demandadas soportaran en forma solidaria el 90% de las costas, mientras que la parte actora cargará con el 10% de ellas, de acuerdo a lo considerado. VIII. Regular Honorarios por el proceso de conocimiento a: 1) A la letrada Brenda Vanessa Avellaneda (MP 7290), en la suma de $4.065.529; 2) A la letrada Maira Antonella Burgos (MP 9933), en la suma de $1.824.123; 3) Al letrado Felipe Mariano Rouges (MP 6711), en la suma de $1.478.374; 4) Al perito contador Juan Carlos Alfaro, en la suma de $476.895; y 5) A la perita informática Marcela Alejandra Machado, en la suma de $715.342. Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro. IX. Reconocer al perito calígrafo Rolando Silvestre Gomez,, la suma de $55.000 en concepto de gastos. X. Planilla fiscal: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204). XI. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán."

La demandada Pampa Fes SRL y María Agustina Reina, interpusieron sendos recursos de apelación contra tal pronunciamiento, los que fueron concedidos mediante decreto del 18/3/25.

Una y otra demandada expresaron agravios en fecha 26/3/25 y, corrido el traslado de los memoriales, la actora Marcela Bettina Vega contestó, por intermedio de letrada apoderada Brenda Vanessa Avellaneda.

Elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del tribunal, el 8/8/25 pasaron los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. Los recursos son formalmente admisibles, por cuanto han sido interpuestos con las formalidades y plazos de los arts. 122 y 124 CPL.

II. Cabe recordar que las facultades del tribunal de apelación, con relación a la causa, se encuentran sujetas a una doble limitación: en primer lugar, solo pueden examinarse aquéllas cuestiones que forman parte de la litis, en los términos en que ésta fue trabada en los escritos de demanda y contestación; en segundo lugar, solo serán objeto de pronunciamiento, las cuestiones que han sido materia de agravios (art. 127 CPL), por lo que corresponde que los mismos sean precisados.

III. La demandada Pampa Fes SRL expresó su crítica contra la sentencia apelada, por intermedio de su letrado patrocinante Felipe Mariano Rougés. Solicitó la nulidad de la sentencia y expuso ocho puntos de agravios, los que son detallados a continuación:

1) En primer término, plantea la nulidad del fallo por considerarlo carente de fundamentación suficiente, argumentando que el juez de grado no motivó su decisión con arreglo al principio dispositivo, ni trató adecuadamente las excepciones de fondo oportunamente interpuestas. Sostiene

que el pronunciamiento carece de las razones fácticas y jurídicas exigidas por el art. 264 del CPCCT y el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que, a su entender, configura un supuesto de arbitrariedad que vulnera las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

2) En cuanto al fondo, el primer agravio refiere al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. La recurrente sostiene que el magistrado de primera instancia incurrió en error al considerar que Pampa Fest SRL fue empleadora de la actora, basándose únicamente en la coincidencia del domicilio social con el consignado en los telegramas laborales. Afirma que dicha circunstancia no constituye prueba suficiente de la existencia de una relación laboral durante el período reclamado (marzo de 2012 a febrero de 2022), en tanto la sociedad no existía en ese lapso ni mantuvo vínculo contractual alguno con la trabajadora. Argumenta que la presencia de la co-demandada María Agustina Reina en el contrato social no implica responsabilidad laboral de la sociedad, invocando la personalidad jurídica propia reconocida en el art. 2 de la Ley General de Sociedades.

3) En segundo término, se agravia de la conclusión judicial relativa a la continuidad de la relación laboral. Aduce que el *a quo* erró al presumir la existencia de una unidad económica o grupo empresario entre las demandadas, sosteniendo que cada una de ellas posee estructura, administración y autonomía propias, sin haberse probado transferencia de establecimiento ni solidaridad conforme al art. 225 de la LCT. Subraya que Pampa Fest SRL sólo mantuvo vínculo con la actora desde el 1° de marzo de 2022 hasta julio de 2023, por lo que no puede ser condenada por períodos anteriores en los cuales ni siquiera existía jurídicamente.

3) El tercer agravio se dirige contra la determinación de los rubros y montos indemnizatorios. Alega error en la base remuneratoria utilizada, por haberse calculado los conceptos sobre una antigüedad de doce años en lugar del período efectivamente trabajado bajo su dependencia. Sostiene que los incrementos previstos por la Ley 23.323 y el art. 80 LCT resultan improcedentes, al no haberse verificado incumplimiento alguno de su parte.

4) En cuarto lugar, cuestiona el rechazo de la excepción de pluspetición inexcusable, sosteniendo que la misma procede cuando la actora formula reclamos manifiestamente desproporcionados e infundados, sin que sea requisito legal la admisión parcial del crédito por el demandado.

5) En quinto término, se agravia de la desestimación de la prescripción liberatoria, señalando que los rubros reclamados correspondientes a los períodos comprendidos entre marzo de 2012 y septiembre de 2021 se hallan prescriptos conforme al art. 256 de la LCT, por haber transcurrido con exceso el plazo bienal allí previsto.

6) El sexto agravio se dirige contra la tasa de interés aplicada, al considerar que la actora se encontraba en mora y, por ende, no correspondía generar intereses a su favor.

7) Finalmente, formula agravios respecto a la admisión de los extremos del contrato de trabajo (antigüedad, jornada y remuneración), a los rubros y montos que prosperaron, y a la imposición de costas a su cargo, así como respecto de los honorarios. Sostiene que, de revocarse la sentencia, tales determinaciones deberán ser modificadas en consecuencia, y que las costas deberán imponerse a la parte actora en aplicación del principio objetivo de la derrota. Deja planteada, además, la reserva del caso federal en resguardo de las garantías constitucionales invocadas.

IV. La demandada María Agustina Reina expresó agravios por intermedio de su letrada apoderada María Antonella Burgos. Expuso su crítica contra el pronunciamiento impugnado, en ocho agravios, que serán reseñados a continuación:

1) En primer término, sostiene que el pronunciamiento impugnado carece de adecuación jurídica y resulta infundado y arbitrario por no haber sido dictado con perspectiva de género. Aduce que el fallo desconoce los derechos consagrados en la Ley N.° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en tanto la vincula injustificadamente a una relación laboral inexistente, originada en las empresas de su ex cónyuge, y la somete a una situación de revictimización institucional al imponerle costas, en violación de los artículos 16, incisos a) y h), de la citada ley, que garantizan la gratuidad de las actuaciones y el trato humanizado de las víctimas. Afirma que la sentencia omitió aplicar los principios hermenéuticos de la normativa de género y la colocó en un estado de desprotección frente a la violencia económica y simbólica que denuncia haber sufrido.

2) En segundo término, se agravia del rechazo de las excepciones de fondo, en particular de la de falta de legitimación pasiva. Sostiene que no existió vínculo laboral alguno entre la actora y su persona, y que el juez *a quo* rechazó el planteo basándose únicamente en su carácter de socia de Pampa Fest S.R.L., sin haber probado relación de subordinación ni vínculo jurídico, económico o técnico. Invoca la Ley General de Sociedades (Ley N.° 19.550), conforme la cual los socios no responden personalmente por las obligaciones sociales salvo en los supuestos previstos en el artículo 54, tercer párrafo, cuya aplicación —según cita jurisprudencia del fallo “Palomeque” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— exige acreditar que la sociedad sea ficticia o fraudulenta, extremo que no se demostró en autos.

3) En tercer lugar, cuestiona la valoración probatoria efectuada respecto de los recibos de haberes atribuidos a su firma. Sostiene que el juez *a quo* tuvo por reconocida su rúbrica en documentos correspondientes a Berocle S.R.L. y Don Belisario S.R.L., pese a tratarse de personas jurídicas distintas, con patrimonio y responsabilidad propios. Invoca el artículo 2 de la Ley N.° 19.550 y doctrina jurisprudencial que reconoce la autonomía patrimonial y la personalidad diferenciada de las sociedades comerciales, por lo que considera improcedente imputarle responsabilidad individual sobre instrumentos de aquellas.

4) El cuarto agravio se dirige contra la incongruencia del fallo. Señala que el propio juez de grado reconoció que no se acreditó el uso abusivo de las sociedades demandadas con fines extra societarios, ni la existencia de fraude laboral, pero a la vez declaró responsable solidaria a su mandante. Aduce que dicha contradicción torna la sentencia nula por violar el principio de congruencia y por desconocer nuevamente la personalidad jurídica prevista en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades.

5) En quinto lugar, objeta la valoración de los extremos del contrato de trabajo —antigüedad, jornada y remuneración— por cuanto el *a quo* concluyó erróneamente que existió un único vínculo laboral, cuando, según sostiene, la actora habría mantenido relaciones con distintas personas jurídicas sin participación exclusiva de su parte.

6) El sexto agravio se refiere a los rubros y montos que prosperaron en la sentencia, los que considera improcedentes por derivar de una responsabilidad que no le corresponde.

7) En séptimo término, impugna el rechazo de la excepción de prescripción liberatoria, argumentando que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, la planilla elaborada por el juez contempla rubros anteriores al 14 de julio de 2021, por lo que la decisión resulta arbitraria y debe declararse la prescripción conforme al artículo 256 de la LCT.

8) Finalmente, se agravia de la imposición de costas a su cargo, solicitando que, en caso de revocarse el fallo, las mismas sean soportadas por la parte actora conforme al principio objetivo de la derrota. Subsidiariamente, apela por altos los honorarios regulados en la sentencia recurrida.

V. Previo a resolver los recursos, conviene presente que la sentencia de grado resolvió admitir parcialmente la demanda interpuesta por Marcela Bettina Vega contra María Agustina Reina, Pampa Fes S.R.L., Berocle S.R.L. y Don Belisario S.R.L., por cobro de rubros laborales e indemnizatorios.

El juez tuvo por reconocido los siguientes hechos: “1) la relación laboral que medió entre Marcela Bettina Vega y Pampa Fes SRL; 2) que tal SRL registró ese contrato de trabajo desde el 01/03/22; 3) que la actora cumplió tareas inherentes a la categoría de "Vendedora A" en el bar interno del Colegio Santa Rosa, sito Av. 24 de Septiembre N° 581, de lunes a viernes; 4) que Pampa Fes SRL, despidió en forma directa y sin expresión de causa a la actora, mediante carta documento N° 3889315-2 del 14/07/23.”

Estableció, como cuestiones controvertidas: “1) Excepción de falta de legitimación pasiva deducidas por Pampa Fes y María Agustina Reina. Sujeto empleador, solidaridad y falta de acción. Extremos del Contrato de trabajo. 2) Extensión de la responsabilidad a la Sra. Reina como socia gerente. 3) Rubros y montos reclamados. Pluspetición inexcusable. Prescripción. 4) Intereses, costas, y honorarios. “

El magistrado analizó, en primer término, la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por María Agustina Reina y Pampa Fes S.R.L. Consideró que la intervención de ambas se encontraba justificada en virtud de los hechos invocados en la demanda, la prueba documental y la propia constitución de las sociedades involucradas. Destacó que Reina figuraba como socia en el contrato constitutivo de Pampa Fes S.R.L., y que la actora había mantenido un vínculo laboral acreditado con dicha sociedad, razón por la cual correspondía rechazar la excepción.

Seguidamente, examinó la relación laboral y su continuidad. A partir de la valoración conjunta de los elementos de prueba, el juez tuvo por demostrado que la actora prestó servicios en forma personal, habitual y subordinada desde marzo de 2012 hasta julio de 2023, desempeñándose en tareas de carácter operativo y administrativo vinculadas a la actividad comercial de las demandadas. Señaló que durante el transcurso del vínculo los pagos y recibos se emitieron bajo distintas razones sociales —Berocle S.R.L., Don Belisario S.R.L. y Pampa Fes S.R.L.—, pero que ello no desvirtuaba la unidad del vínculo, toda vez que existía identidad de dirección, de lugar de prestación y de objeto económico entre las empresas intervinientes. Consideró que las mismas conformaban una unidad económica de explotación en los términos del art. 31 de la LCT, por lo que correspondía reconocer la existencia de un único contrato de trabajo, sin interrupciones.

En relación con la prueba documental, el magistrado hizo especial referencia a los recibos de haberes emitidos por Berocle S.R.L. y Don Belisario S.R.L., cuyas firmas fueron atribuidas a María Agustina Reina. Ante el apercibimiento dispuesto por la falta de cumplimiento de la pericia caligráfica, el juez tuvo por reconocida la rúbrica de la co-demandada y valoró este elemento como demostrativo de su participación directa en la gestión de las sociedades y en la relación laboral mantenida con la actora. Ello, a su entender, reforzaba la conclusión sobre la legitimación pasiva de Reina y la correspondencia de incluirla en la condena.

El juez también analizó la registración laboral, concluyendo que la relación de trabajo no se hallaba correctamente inscripta en sus verdaderas condiciones de antigüedad, remuneración y categoría.

Respecto a la antigüedad, el inferior precisó que, con independencia de las fechas en las que la actora fue registrada por cada co-demandado, al tratarse de un único contrato de trabajo, todos debieron reconocer su real antigüedad,de acuerdo con la primigenia fecha de ingreso, esto es el 04/03/12, por lo que, a la fecha del despido (el 14/07/23) la Sra. Vega contaba con antigüedad de 11 años, 4 meses y 10 días. El sentenciante indicó que, según consta en los recibos de haberes aportados a la causa, ninguno de los empleadores reconoció tal antigüedad en inobservancia del

deber impuesto por los arts. 14, 18, 63 y 228 de la LCT.

En cuanto a la jornada, el *a quo* determinó probado que la Sra. Vega trabajó 32 horas y 30 minutos semanales, por lo que, al superar ⅔ parte de la jornada normal y habitual, correspondía pagarle una remuneración equivalente a la de un trabajador de jornada completa, cetogoría "Vendedor A" del CCT 130/75.

En consecuencia, consideró configurado un incumplimiento de las obligaciones del empleador y la consecuente aplicación de las sanciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N.° 24.013, además de las indemnizaciones ordinarias por despido sin justa causa establecidas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT. Reconoció asimismo el derecho de la trabajadora a percibir la compensación por integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, sueldo anual complementario proporcional, certificado del art. 80 de la LCT y las multas legales derivadas del defecto registral.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad, el magistrado razonó que, si bien no se acreditó que las sociedades demandadas hubieran sido utilizadas como instrumento fraudulento o con fines extra societarios, el incumplimiento en la registración y la actuación concertada entre las distintas firmas, justificaban la aplicación del art. 31 de la LCT que prevé la responsabilidad solidaria entre los sujetos que participan de una misma unidad económica de explotación. En cambio, desestimó la aplicación del art. 54 de la Ley General de Sociedades, al no haberse probado el uso abusivo de la personalidad jurídica o la constitución de sociedades ficticias.

Al resolver sobre las excepciones restantes, el juez rechazó la de prescripción liberatoria, al verificar que los rubros reclamados se encontraban dentro del plazo bienal previsto por el art. 256 de la LCT, dado que la demanda se había promovido dentro de los dos años siguientes al cese del vínculo.

Finalmente, al cuantificar la condena, el magistrado determinó los montos correspondientes a los rubros que consideró procedentes, imponiendo las costas a las demandadas vencidas, conforme al principio objetivo de la derrota. Reguló los honorarios profesionales de acuerdo con la ley arancelaria vigente, disponiendo asimismo el cumplimiento de las obligaciones previsionales y fiscales pertinentes.

En síntesis, el fallo de primera instancia reconoció la existencia de una relación laboral continua entre la actora y las sociedades demandadas desde marzo de 2012 hasta julio de 2023, con deficiencias en su registración; declaró la responsabilidad solidaria de las empresas intervinientes y de María Agustina Reina y condenó al pago de las indemnizaciones y rubros legales derivados del despido y la falta de registración.

VI. RESOLUCION DE LA APELACION DE LA DEMANDADA PAMPA FES SRL

Formuladas las pertinentes aclaraciones, me pronunciaré primero por el recurso de apelación de la demandada Pampa Fes SRL, adelantando que cabe su rechazo.

1) En lo que respecta al planteo de nulidad de la sentencia, la recurrente se limita a realizar críticas generales y dogmáticas. Por ejemplo, la demandada manifiesta que la sentencia no se encuentra fundada; que resulta arbitraria; que no resuelve todos los puntos solicitados; etc. No señala concretamente qué vicios contiene la sentencia, con lo cual las críticas que realiza contra la misma, de ningún modo autorizan a articular la nulidad en los términos del art.128 CPL y art. 802 CPCC de aplicación supletoria.

Jurisprudencia que comparto, tiene dicho lo siguiente: “*Conforme a lo dispuesto por los arts. 128 y 129 del CPL y reiterada jurisprudencia, la anulación de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de*

vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc., siendo ajeno a ello todo lo relativo a la aplicación del derecho o la apreciación de los hechos o de las pruebas que se consideran erróneas. De los fundamentos expuestos en el escrito recursivo, no se advierte que los vicios que imputa el recurrente a la sentencia, configuren los extremos aludidos, como nulificantes del pronunciamiento jurisdiccional atacado, por cuanto refieren a la forma en cómo la Sra. Juez consideró la situación que se le sometiera a su decisión y específicamente a la consideración de los antecedentes en los que basó su sentencia y no a defectos nacidos de la construcción misma del decisorio o que vinculen la sentencia con la teoría de la nulidad. En este sentido que la discrepancia del recurrente con el fallo, no implica que éste albergue en su estructura vicios que puedan acarrearle la nulidad, sino un mero disenso con el principio iura novit curia y la doctrina aplicable al caso, que justifican la interposición del recurso de apelación y no el de nulidad. Por los fundamentos expuestos... corresponde rechazar el recurso de nulidad de sentencia deducido por la parte actora" (C.Trab., S.M. Tuc., Sala IV, 13/02/2012, Reyes, Carolina Mercedes c/Master Group S.R.L. s/ Cobro de pesos, citado por Alba Vicente, *Código Procesal Laboral comentado, anotado y concordado,* Ed. Bibliotex, p. 710).

Por todas las consideraciones realizadas, cabe el rechazo del planteo de nulidad formulado por la demandada Pampa Fes SRL. Así lo declaro.

2) En cuanto a los agravios primero y segundo, mediante los cuales la apelante cuestiona el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y la conclusión de que existió continuidad en la relación laboral desde marzo de 2012, corresponden las siguientes consideraciones.

De la lectura de los considerandos de la sentencia, no surge que el juez haya afirmado expresamente que Pampa Fes SRL fue empleadora de la actora desde el año 2012. Lo que el fallo establece es que la relación laboral de la actora tuvo continuidad desde marzo de 2012 hasta julio de 2023, y que durante ese período intervinieron distintas personas jurídicas (Berocle S.R.L., Don Belisario S.R.L. y Pampa Fes S.R.L.), las cuales fueron consideradas como parte de una misma unidad económica o conjunto empresario, con dirección y administración comunes.

El juez concluyó que existió un único vínculo laboral continuado, sin interrupciones, pero no atribuye a Pampa Fes S.R.L. la calidad de empleadora durante todo el período. Más bien, sostiene que la responsabilidad de Pampa Fes deriva de su integración posterior en dicha unidad económica y de la solidaridad prevista en el art. 31 de la LCT, no de haber sido empleadora desde el inicio de la relación.

A criterio de esta vocalía, y a la luz de la prueba rendida en autos, correctamente valorada por el juez de grado, la plataforma fáctica permite encuadrar la situación no bajo la figura del artículo 31 LCT, sino en los términos de los artículos 14 y 29 del mismo cuerpo normativo, toda vez que se acredita que existió una única empleadora —la demandada María Agustina Reina— desde el año 2012 hasta 2023, y que las distintas personas físicas y jurídicas intervinientes (Pampa Fes S.R.L., Berocle S.R.L., Don Belisario S.R.L. y Elsa Nora Almirón) actuaron como personas interpuestas, lo que determina su responsabilidad solidaria.

Esta conclusión se sustenta en las pruebas incorporadas a la causa, en especial los informes remitidos por los colegios Santa Catalina y Santa Rosa, de los que surge que la Sra. Reina fue comodataria de los espacios de kiosco y comedor de dichas instituciones: desde marzo de 2014 hasta diciembre de 2024 en el Colegio Santa Catalina, y desde marzo de 2022 hasta diciembre de 2023 en el Colegio Santa Rosa. Como correctamente señaló el juez de grado, en los contratos de comodato celebrados con ambos establecimientos se dejó expresamente establecido que la comodataria —Reina— no podía transferir total ni parcialmente el contrato, extremo que no fue impugnado por las partes.

Asimismo, las declaraciones testimoniales aportan convicción respecto de que la Sra. Reina fue quien dirigió personalmente la labor de la actora durante todo el tiempo de prestación de servicios. La testigo Marta Karina Suárez, compañera de trabajo de la actora durante el año 2022, declaró que la empleadora era Agustina Reina, que ella abonaba los salarios y daba las órdenes. Cabe destacar que, durante ese año, la relación laboral fue registrada por Pampa Fes S.R.L., que emitió los recibos de haberes, sin embargo, de la prueba testimonial surge que Reina era la verdadera empleadora. La testigo incluso refirió que la empresa Pampa Fes figuraba como “la razón social” bajo la cual se documentaba la relación, lo que constituye un indicio claro —corroborado por los demás elementos probatorios— de la interposición de personas jurídicas (entre ellas Pampa Fes S.R.L.) que figuraban formalmente como empleadoras, sin serlo en la realidad.

En sentido concordante, el testigo Daniel Eduardo Alfaro, proveedor del kiosco del Colegio Santa Catalina, también identificó a María Agustina Reina como la persona que ejercía la dirección y organización de la actividad.

En conjunto, estos elementos de prueba acreditan que la prestación de servicios de la actora fue continua e ininterrumpida desde 2012, bajo las órdenes directas de Reina, comodataria de los espacios de explotación comercial en los colegios mencionados. Las restantes codemandadas —Elsa Nora Almirón, Berocle S.R.L., Don Belisario S.R.L. y Pampa Fes S.R.L.— actuaron como sucesivos “prestanombres”, es decir, sujetos interpuestos que registraron la relación laboral sin ostentar la verdadera calidad de empleadores. Por ello, deben responder solidariamente, conforme lo dispuesto por el artículo 29 LCT, que establece que: “Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que deriven del régimen de seguridad social.”

Los motivos expuestos me llevan a rechazar los agravios primero y segundo de la demandada Pampa Fes SRL, quien debe responder solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, en virtud de lo normado en el art. 29 LCT, lo que -en consecuencia- no modifica la conclusión a la que llega el juez de grado (aún aplicando otra norma). Así lo declaro.

3) Respecto del tercer agravio, mediante el cual se cuestiona la determinación de la base de cálculo y de la antigüedad para la liquidación de los rubros indemnizatorios, tampoco cabe admitir su procedencia, en tanto el planteo parte de la premisa —ya descartada— de que Pampa Fes S.R.L. habría sido empleadora únicamente desde 2022. En consecuencia, el agravio resulta inadmisible.

Tampoco corresponde acoger la crítica relativa a la condena por la multa de la Ley 25.323 y la sanción del artículo 80 LCT, dado que se encuentra acreditado en autos que la actora intimó a Pampa Fes S.R.L., mediante telegrama de fecha 14/08/2023, a abonar las indemnizaciones derivadas del despido y a entregar las certificaciones de servicios y remuneraciones. La intimación se realizó transcurridos más de treinta días desde la extinción del vínculo, sin que la demandada cumpliera con las obligaciones requeridas, motivo por el cual ambos incrementos indemnizatorios resultan procedentes.

4) El cuarto agravio, referido a la alegada pluspetición inexcusable, también debe rechazarse. Tal como lo resolvió el juez de grado, para su procedencia se requiere que la parte contraria hubiere admitido el monto hasta el límite de la condena, conforme lo dispuesto por el artículo 65 del CPCC, de aplicación supletoria.

Cabe apuntar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “aunque el accionado civil alegue la existencia de plus petición inexcusable, no corresponde imponer las costas al demandante si aquel no admitió el monto hasta el límite de la condena y a su vez el valor de la condena depende del arbitrio judicial” (CSJT, Sent. N° 210, 10/04/2002, “Castillo Ricardo Emilio s/homicidio en grado de tentativa”).

Es así que la crítica del apelante carece de fundamentos y constituye una mera expresión de disconformidad con lo resuelto, por lo que cabe el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

5) Tampoco prospera el quinto agravio, relativo a la prescripción liberatoria. Conforme lo señalado en la sentencia —y no rebatido por la apelante—, la actora suspendió el curso de la prescripción conforme el artículo 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante los telegramas laborales remitidos a Pampa Fes S.R.L. los días 7/6/23, 20/7/23, 21/7/23, 28/7/23 y 14/8/23, en los cuales reclamó diferencias salariales y el pago de las indemnizaciones. El primer telegrama (07/06/23) tuvo efecto suspensivo respecto de las diferencias devengadas desde julio de 2021. Además, al haberse promovido la acción dentro de los dos años desde la extinción del vínculo, no se configura prescripción alguna.

6) El agravio que cuestiona la imposición de intereses (sexto agravio), tampoco puede ser acogido, toda vez que el apelante sostiene que existe mora del acreedor -actora-, pero de ningún modo funda tal afirmación, por lo que la misma resulta dogmática. Así lo declaro.

7) Tampoco cabe admitir el séptimo agravio, en el que el apelante cuestiona lo decidido por el inferior respecto a los extremos del contrato de trabajo (antgüedad, jornada y remuneración devengada). La recurrente omite expresar fundamentos que sustenten su crítica, por lo que la misma deviene dogmática y debe ser rechazada. Así lo declaro.

8) Por los mismos argumentos expuestos *ut-supra,* cabe el rechazo de los agravios octavo (rubros y montos admitidos) y noveno (costas), ya que carecen de fundamentación suficiente y no constituyen técnicamente agravios. Así lo declaro.

9) Por último, cabe rechazar el agravio que cuestiona la regulación de honorarios (por altos), ya que la misma cumple con los parámetros de la ley 5480 y los montos determinados por ella se encuentran fundados en la tarea realizada por los profesionales intervinientes y dentro de la escala del art. 38 de la norma arancelaria.

Por todo lo expuesto, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por Pampa Fes SRL contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el juzgado del trabajo de la V° nominación. Así lo declaro.

VIl. RESOLUCION DE LA APELACION DE LA DEMANDADA MARIA AGUSTINA REINA

Me avocaré a resolver ahora el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Agustina Reina, adelantando que cabe el rechazo de los agravios.

1) En primer lugar, respondiendo al primer agravio, descarto que el presente caso deba ser resuelto con perspectiva de género -como pretende la demandada-, por cuanto en ningún momento la Sra. Reina invocó -ni mucho menos probó- los hechos que pretende introducir en sus agravios, en cuanto menciona una situación de violencia. La apelante pretende indebidamente alterar los términos de la litis, al afirmar que se pretende perjudicarla al vincularla a empresas de su ex cónyuge, sin aportar prueba alguna -siquiera indiciaria- que permita considerar que existe alguna situación de vulnerabilidad que justifique alguna protección especial de la demandada en razón de su género.

De la lectura integral de la sentencia impugnada no se advierte omisión alguna que configure vulneración a los derechos invocados. La jueza de grado valoró los hechos y la prueba con arreglo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sin introducir consideraciones de índole personal, familiar o de género respecto de la demandada. Reitero que la circunstancia de que la Sra. Reina sea mujer o que invoque haber atravesado una situación de violencia no se vincula de modo directo con la cuestión jurídica debatida, centrada en determinar si existió o no una relación laboral con la actora y cuál fue la extensión de la responsabilidad de las codemandadas. No se advierte, por tanto, arbitrariedad ni apartamiento de los estándares de valoración judicial que autoricen a considerar que el pronunciamiento deba ser revisado bajo la óptica de la Ley 26.485

2) En el segundo agravio, la apelante reitera su defensa de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no existió relación laboral entre la actora y su persona, y que el juez incurrió en error al rechazar dicha excepción sobre la sola base de su calidad de socia de Pampa Fes S.R.L. Alega que la sentencia desconoce la personalidad jurídica propia de las sociedades comerciales (art. 2 de la Ley 19.550), invocando doctrina y jurisprudencia, entre ellas el precedente “Palomeque”, según el cual sólo cabe responsabilizar al socio cuando se acredita que la sociedad fue constituida en fraude a la ley o con el propósito de violar normas de orden público laboral.

No obstante, del análisis conjunto de la prueba surge que la Sra. Reina tuvo una intervención directa y permanente en la relación laboral mantenida con la actora, circunstancia que descarta la configuración de una falta de legitimación pasiva. Los recibos de haberes correspondientes a las sociedades Berocle S.R.L. y Don Belisario S.R.L. contienen su firma, la cual fue tenida por reconocida ante la incomparecencia a la pericia caligráfica. A ello se suma la prueba testimonial que ubica a Reina como quien impartía órdenes, organizaba la prestación de servicios y efectuaba el pago de remuneraciones, configurando una típica situación de empleadora o, al menos, de sujeto que participó activamente en la utilización de la fuerza de trabajo de la actora.

De los informes remitidos por los colegios Santa Catalina y Santa Rosa -oportunamente analizados- surge que la Sra. Reina fue comodataria de los espacios de kiosco y comedor de dichas instituciones durante los períodos comprendidos entre marzo de 2014 y diciembre de 2024 (Santa Catalina) y entre marzo de 2022 y diciembre de 2023 (Santa Rosa). En los respectivos contratos de comodato se estableció expresamente que la comodataria no podía transferir ni total ni parcialmente los derechos derivados de dicho contrato. Dichos informes no fueron impugnados por las partes, por lo que constituyen prueba plena de la titularidad de la explotación comercial en cabeza de Reina, coincidente con los lugares donde la actora prestó servicios.

En virtud de tales elementos, resulta acreditado que Reina fue la verdadera titular de la relación laboral desde el inicio de la prestación, mientras que las distintas personas jurídicas intervinientes actuaron como meras intermediarias o personas interpuestas, registrando el vínculo a su nombre sin detentar la calidad de empleadoras reales. Ello encuadra plenamente en la hipótesis prevista en los artículos 14 y 29 de la LCT, que contemplan la responsabilidad solidaria de quienes interponen su personalidad jurídica con el propósito de encubrir o desdoblar la figura del empleador.

Consecuentemente, no asiste razón a la apelante cuando sostiene que se la condenó por el solo hecho de ser socia. La responsabilidad que se le atribuye deriva de su actuación concreta en la gestión del vínculo laboral y en la explotación económica en la cual la actora prestaba servicios, lo cual la ubica como empleadora directa o, subsidiariamente, como persona interpuesta que debe responder solidariamente. En este aspecto, el fallo de grado se encuentra ajustado a derecho, por lo que corresponde confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

3) El tercer agravio, referido a la presunción de reconocimiento de su firma en los recibos de haberes y a la imputación de documentos pertenecientes a otras sociedades, tampoco puede prosperar. El juez valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y aplicó el apercibimiento dispuesto en el marco de la pericia caligráfica. La apelante, pese a haber tenido oportunidad, no produjo prueba que desvirtuara la autenticidad de las firmas atribuidas ni acreditó que los instrumentos hubieran sido emitidos sin su intervención, ni produjo ninguna prueba relevante que contradiga los elementos aportados por la actora a la causa. En consecuencia, la presunción adoptada por el magistrado resulta razonable y jurídicamente fundada, conforme lo dispuesto en los artículos 163, inc. 5°, y 386 del CPCC, de aplicación supletoria.

4) El cuarto agravio, vinculado con la alegada incongruencia de la sentencia, tampoco resulta atendible. Si bien el juez descartó la aplicación del artículo 54 de la Ley General de Sociedades por no haberse probado la utilización fraudulenta de las personas jurídicas, ello no impide —como erróneamente sostiene la apelante— que se reconozca la existencia de responsabilidad solidaria fundada en normas de ley de contrato de trabajo. Mientras el art. 54 de la LS exige la demostración de un uso abusivo de la personalidad societaria, el art. 29 LCT aplicado en este voto, implica que se constató la interposición de personas físicas o jurídicas en la contratación laboral, como ocurre en el presente caso. Por tanto, no existe contradicción ni nulidad en la sentencia, sino la correcta aplicación de normas diversas ante supuestos diferenciados.

5) Los agravios quinto, sexto, séptimo y octavo, mediante los cuales la apelante cuestiona los extremos del contrato de trabajo (antigüedad, jornada y remuneración), los rubros indemnizatorios reconocidos, la prescripción liberatoria y la imposición de costas, carecen de fundamentación autónoma y suficiente. Se limitan a reiterar argumentos genéricos o disconformidades con el resultado del fallo, sin demostrar error de hecho ni de derecho alguno que justifique su revisión. En consecuencia, tales agravios deben ser rechazados, por aplicación del principio de congruencia y por no contener una crítica concreta y razonada contra los puntos de la sentencia que pretende se modifiquen.

6) Finalmente, el noveno agravio, relativo a la regulación de honorarios, tampoco puede prosperar, toda vez que la regulación efectuada se encuentra dentro de los márgenes previstos por la Ley N.° 5480, ajustada a la entidad, complejidad y extensión de las tareas desarrolladas, sin apartamiento de los parámetros legales.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada María Agustina Reina y confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Quinta Nominación. Así se declara.

VIII. COSTAS: Las costas de los recursos de apelación serán impuestas a las vencidas -a Pampa Fes SRL las del recurso por ella interpuesta- y a María Agustina Reina por el recurso por ella interpuesta-, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

IX. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

a) Por el recurso interpuesto por Pampa Fes SRL:

Al Dr. Felipe Mariano Rougés, patrocinante de la demandada: se tomará como base el monto de la demanda ($ 23.269.920.40) actualizado al 30/9/25 ($ 56.166.405) y se le regulará el 6 % ./. 3 x 2 (y que en primera instancia actuó en dos etapas). Sobre dicho importe ($ 2.246.656, se aplica el 25 %, lo que arroja la suma de $ 561.664.

A la Dra. Brenda Vanessa Avellaneda, apoderada de la actora: sobre el importe que le fue regulado en primera instancia ($ 4.065.529), actualizado al 30/9/25 ($ 5.083.681), se le regula un 30 % lo que arroja la suma de $ 1.525.104.

b) Por el recurso interpuesto por María Agustina Reina:

A la Dra. Maira Antonella Burgos, apoderada de la demandada: se tomará como base el monto de la demanda ($ 23.269.920.40) actualizado al 30/9/25 ($ 56.166.405) y se le regulará el 6 % más el 55 % por el doble carácter ($ 5.223.475). Sobre dicho importe, se aplica el 25 %, lo que arroja el importe de $ 1.305.868.

A la Dra. Brenda Vanessa Avellaneda, apoderada de la actora: sobre el importe que le fue regulado en primera instancia ($ 4.065.529), actualizado al 30/9/25 ($ 5.083.681), se le regula un 30 % lo que arroja la suma de $ 1.525.104.

VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir lo decidido por el vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, esta sala 5 de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE

I. NO HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada Pampa Fes SRL, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación, conforme lo considerado.

II. NO HACER LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Agustina Reina, en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación, conforme lo considerado.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios a los profesioanles intervinientes en esta instancia, de la siguiente manera: a) al Dr. Felipe Mariano Rougés la suma de $ 561.664; b) a la Dra. Brenda Vanessa Avellaneda, la suma de $ 3.050.208; c) a la Dra. María Antonella Burgos, la suma de $ 1.305.868.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MÍ:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC - Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.